



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de junio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL : **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
ACCIONADO : **DECRETOS 017, 021 y 029 DE 2020**
MUNICIPIO : **NÁTAGA (H)**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION : **41 001 23 33 000 2020 00297 00**
: **41 001 23 33 000 2020 00301 00**
: **41 001 23 33 000 2020 00328 00**
ACTA : **Sala virtual No. 015**

I.-EL ASUNTO.

Evacuadas las correspondientes ritualidades, de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 185-6º del CAPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado, procede la Sala Plena a emitir pronunciamiento de mérito.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El acto general objeto de control de legalidad.

El 17 de marzo de 2020, el Alcalde de Nátaga (H) expidió el Decreto 017, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CONTRAVENSIONALES, DISCIPLINARIOS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN EL MUNICIPIO DE NÁTAGA-HUILA", y dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Suspender los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios y demás actuaciones administrativas que adelanta el Municipio de Nátaga y la Comisaria de Familia, y la Inspección de Policía durante el periodo comprendido entre el diecisiete (17) y veintiuno (21) de marzo de 2020, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La suspensión de que trata el presente artículo, no aplica para los procesos adelantados en la Oficina de Contratación.

ARTICULO SEGUNDO: Reanudar el computo de términos en los procesos administrativos contravencionales, disciplinarios y demás actuaciones

administrativas que adelanta el Municipio de Nátaga- Huila, Comisaria de Familia e Inspección de policía el día veinticuatro (24) de marzo de 2020.

ARTICULO TERCERO: Adoptar las medidas necesarias en las diferentes actuaciones que se encuentran en curso, en las cuales se computen términos, dejando copia del presente acto administrativo en cada expediente.

ARTICULO CUARTO: Comunicar. Este Decreto a todas las dependencias de la Alcaldía Municipal de Nátaga- Huila y comunidad en general, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y Comunicación”.

Como sustento normativo de dicha decisión, esgrimió las atribuciones que le confieren los artículos 314 y 315 de la Carta Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 28 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 202, numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 118 del Código General del Proceso, y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. De igual manera, se apoyó en el acuerdo de suspensión de términos judiciales:

“Que mediante Acuerdo PCSJA20-1 1517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias par motivos de salubridad pública, suspendiendo los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo”.

2.- El trámite surtido.

Dicho acto fue remitido por el ente territorial el 16 de abril de la presente anualidad y se admitió el 22 de abril siguiente, ordenando la publicación en la página web (con el fin de que cualquier ciudadano pudiera intervenir a defender o impugnar su legalidad). Por estar en íntima relación con un asunto de trascendencia nacional, y por tratarse de un hecho notorio; se abstuvo de solicitar los antecedentes administrativos o decretar la práctica de otro medio de convicción.

De igual manera, requirió a la Personería de esa localidad para que expresara su parecer sobre la legalidad, conveniencia y efectos del decreto, y le corrió traslado al Ministerio Público.

3.- Los decretos de prórroga expedidos por el Alcalde de Nátaga.

a.- El 24 de marzo de 2020, el Alcalde expidió el Decreto 021, prorrogando la suspensión de los términos (del 24 de marzo hasta el 3 de abril de 2020):

DECRETO No 021
(24 de marzo de 2020)
"POR EL CUAL SE PRORROGAN LOS EFECTOS DEL DECRETO 017 DEL 17 DE
MARZO DE 2020"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE NÁTAGA-HUILA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y demás normas reguladoras.

(...)

Que mediante Acuerdo PCSJA-20-11521 del 19 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante Acuerdos...del mes de marzo del año 2020.

(...)

DECRETA

"ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogase la suspensión de términos adoptados mediante Decreto No 017 del 17 de marzo de 2020, desde el 24 de marzo hasta el 03 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el Decreto a las dependencias de la Alcaldía Municipal de Nátaga-Huila y comunidad en general, para los fines pertinentes.

3

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

b.- El 13 de abril del año en curso, el Alcalde expidió el Decreto 029, prorrogando una vez más la suspensión de términos (desde el 13 al 26 de abril):

DECRETO No 029
(13 de abril de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CONTRAVENCIONALES Y DISCIPLINARIOS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN EL MUNICIPIO DE NÁTAGA"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar la suspensión de términos, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar este Decreto a todas las dependencias de la Alcaldía Municipal de Nátaga-Huila y comunidad en general para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Como fundamento, también se apoyó en las facultades constitucionales y legales citadas en los anteriores decretos, en la prórroga de los términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura y en el deseo de cumplir las directrices emanadas del Gobierno Nacional para conjurar la pandemia del *covid19*.

4.- El trámite surtido respecto de los anteriores decretos.

El control de legalidad de los anteriores decretos fue repartido a los Magistrados Enrique Dussán Cabrera y Gerardo Iván Muñoz Hermida; respectivamente, quienes individualmente lo remitieron a éste Despacho, considerando que se trataba de una prórroga del Decreto 017 de 2020.

Compartiendo dicha decisión, el 23 y 27 de abril se avocó su conocimiento, y a cada uno de ellos se le imprimió el trámite de rigor.

5.- Intervención de la Personera de Nátaga.

La personera local refiere que pudo verificar que los decretos se remitieron de manera extemporánea al Tribunal, y aunque se publicaron tardíamente; da fe de que fueron socializados con la comunidad (a través de la emisora, perifoneo, redes sociales, página web y cartelera). Como prueba de tal aserto, allegó diferentes certificaciones y constancias expedidas por la administración municipal, emisora y Casa de la Cultura.

Aunque no esbozó ninguna argumentación, considera que “...están acordes con los decretos expedidos por el Presidente de la República”.

5.- Intervención ciudadana.

No obstante que realizó la publicación en la página web, no comparecieron ni defensores, ni impugnantes de los decretos.

6.- Concepto del Ministerio Público.

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora

34 Judicial II adscrita a ésta Corporación le solicitó a la Corporación que "...SE DECLARE NO AJUSTADOS A DERECHO, dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los DECRETO 017 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DECRETO 021 DEL 24 DE MARZO DE 2020, DECRETO 029 DEL 13 DE ABRIL DE 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Nátaga".

En su opinión, la suspensión de términos no se puede extender a los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se tramitan en la Comisaría de Familia (en razón a que los menores son sujetos que gozan de especial protección y sus garantías no se pueden limitar en los estados de excepción), ni aquellos donde se puedan vulnerar derechos fundamentales (como lo limitó expresamente el Decreto Nacional 491 de 2020 y la Resolución 2593 del 17 de marzo, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

"...la suspensión de términos de manera general decretada por el Alcalde Municipal vulnera los derechos fundamentales los niños, niñas y adolescentes, por cuanto precisamente son ellos los que en determinado momento y circunstancia requieren del adelantamiento de una actuación administrativa para que se restablezcan sus derechos, dentro de las cuales se tienen la realización de verificación de derechos cuando se reporten vulneraciones o amenazas a sus derechos fundamentales, así como la toma de medidas urgentes de restablecimiento de derechos, y la modificación de las medidas de restablecimiento de derechos que se hayan tomado en desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cuando se requieran con urgencia, actuaciones que por su naturaleza no pueden suspenderse ni siquiera en los estados de excepción, so pena de la vulneración del núcleo esencial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos que conforme al artículo 44 de la Constitución Política prevalecen sobre los derechos de los demás, y que inclusive pueden ser vulnerados y amenazados en virtud de las circunstancias especiales generadas por la Pandemia del Coronavirus Covid 19...Se precisa que la Directora General del ICBF, a través de la Resolución atrás citada, instó a los alcaldes para tomar las medidas correspondiente con las Comisarías de Familia, garantizando la atención de actos urgentes y verificación de derechos, es decir, determinó el marco dentro del cual los alcaldes debían circunscribir las medidas, y al ser el ICBF el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargado de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 11 del Código de Infancia y Adolescencia, la suspensión de términos realizada por el alcalde del municipio de Nátaga debió contemplar las correspondientes excepciones, como en el concreto de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos so pena de desconocer el marco constitucional y legal correspondiente. El anterior fundamento aplica para las demás actuaciones administrativas adelantadas en el municipio, toda vez que se pueden presentar circunstancias que no permitan la suspensión de términos so pena de vulnerar o amenazar derechos fundamentales".

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, el Tribunal (en Sala Plena), es competente para resolver el presente asunto en única instancia; como quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de un acto de carácter general, proferido por una autoridad con jurisdicción en el departamento del Huila.

2.- El problema jurídico.

Se contrae a establecer, si en la expedición de los Decretos 017 del 17 de marzo, 021 del 24 de marzo y 029 del 13 de abril de 2020 se satisficieron los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, si se desarrollaron los decretos de emergencia económica y social y si allanaron al cumplimiento de las preceptivas rectoras del mismo.

3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. Suspensión de términos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, el 17 de marzo del año en curso el Presidente de la República expidió el Decreto 417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"; con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del coronavirus covid19.

De acuerdo con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante idéntico término.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio, restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

a.- El 22 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia expidió el Decreto 460, "Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y ordenó que el servicio en las Comisarías de Familia se prestara de manera ininterrumpida:

"Artículo 1. *Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.* A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19..."

b.-En lo tocante con la *suspensión de términos*, el artículo 6º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso lo siguiente:

"...*Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1¹ del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

(...)

¹ Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales” (subrayado fuera de texto).

c.- Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, suspendiendo los términos en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos (que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, deben garantizarlo los Comisarios de Familia):

“ARTICULO PRIMERO.- *Suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos.* Se suspenden los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos - PARD, a partir de la fecha y hasta el 31 marzo de 2020, susceptible de prórroga de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional. Por lo tanto, en este periodo de tiempo no opera la pérdida de competencia.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa continúe adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos, modificando las medidas de restablecimiento de derechos cuando se requieran con urgencia y realizando el seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y prevalencia de sus derechos. Para el efecto, se insta a los profesionales de las Defensorías de Familia a implementar esquemas de trabajo por turnos y utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, para realizar estudios de caso, comités consultivos, entre otros.

ARTÍCULO 2o. *Verificación de Derechos.* Teniendo en cuenta que la verificación de la garantía de derechos establecida en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, se realiza cuando se reportan presuntas vulneraciones o amenazas de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no podrá suspenderse la realización de la misma conforme a la normatividad ante citada. No obstante, en el evento de requerirse apertura PARD, se adoptarán las medidas de restablecimiento de derechos de urgencia y se suspenderán los términos del proceso durante el periodo establecido en la presente Resolución. En el desarrollo de las verificaciones de derechos deben adoptarse todas las medidas de bioseguridad que ha dispuesto el Gobierno Nacional para prevenir el contagio del COVID- 19, como uso de tapabocas, lavado frecuente de manos con abundante agua y jabón, uso de gel antibacterial, y las demás que se dispongan”.

4.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad.*

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

administrativo en el lugar donde se expidan si se tratara de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³” (subraya la Sala).

9

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles del *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción⁴”.

En reciente pronunciamiento, se ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549. Ver en igual sentido, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Conseja Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”⁵.

5.- El caso concreto.

Como ya se indicara, a través del Decreto 017 del 17 de marzo de 2020, el Alcalde de Nátaga (H) suspendió “...los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios y demás actuaciones administrativas que adelanta el Municipio de Nátaga y la Comisaria de Familia, y la Inspección de Policía durante el periodo comprendido entre el diecisiete (17) y veintiuno (21) de marzo de 2020, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo”. (Salvo el trámite de las actuaciones contractuales). Y por conducto de los Decretos 021 del 24 de marzo y 029 del 13 de abril de 2020, prorrogó la suspensión desde el 24 de marzo al 3 de abril, y del 13 al 26 de abril de 2020, respectivamente.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- No existe duda de que los referidos decretos son actos administrativos generales y fueron expedidos por el Burgomaestre de Nátaga, en desarrollo de fundiciones administrativas. En tal virtud, es menester inferir que se acreditan los dos primeros presupuestos jurisprudencialmente establecidos.

b.- Sin embargo, considera la Sala que no se satisface el tercero; porque no obstante que se afirma que la suspensión de términos se implementó para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del *covid-19*; el Decreto 017 del 17 de marzo se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario (*artículos 314 y 315 de la Carta Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo 28 de la Ley 1551 de 2012, artículo 202, numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, artículo 118 del Código General del Proceso*). Y aunque también menciona la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”; la misma no autoriza ni se refiere a la materia específica objeto de análisis (suspensión de términos).

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Incluso, en la parte motiva tomó como referente las decisiones que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura en materia de términos judiciales.

c.- En ese orden de ideas, es menester inferir que el mentado acto no se expidió en desarrollo de los decretos legislativos, y aunque el artículo 6º del Decreto Legislativo 491 autorizó que las autoridades suspendieran las actuaciones administrativas, éste se expidió el 28 de marzo de 2020; es decir, once días después de que el Alcalde hiciera lo propio en su jurisdicción (el 17 de marzo). Así las cosas, es forzoso concluir que hizo uso de una atribución que hasta ese momento no había sido conferida. Siendo del caso resaltar, que en el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020 (expedido tres días después), el Ministerio de Justicia ordenó que el servicio en las Comisarías de Familia se preste de manera ininterrumpida. De suerte que el decreto local tampoco es desarrollo de éste.

Así las cosas, es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad; y desde luego, la misma suerte corren los decretos que posteriormente ordenaron su prorroga (021 del 24 de marzo y 029 del 13 de abril de 2020).

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No efectuar el control inmediato de legalidad de los Decretos 017 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CONTRAVENCIONALES, DISCIPLINARIOS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN EL MUNICIPIO DE NÁTAGA-HUILA", 021 del 24 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE PRORROGAN LOS EFECTOS DEL DECRETO 017 DEL 17 DE MARZO DE 2020", y 029 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CONTRAVENCIONALES Y DISCIPLINARIOS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINSTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN EL MUNICIPIO DE NÁTAGA"; expedidos por el Alcalde Municipal de Nátaga (H).

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto, se ha dispuesto en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

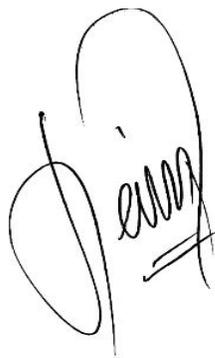


JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

-Salvamento de voto-



GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
-Aclaración de Voto-